REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01894
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2202

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 PER4 PER5 PER6 PER7 PER9 y compartes contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00558

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01894
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Hilario Radamés Cepeda Rosa y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, actuando como abogados constituidos de PER3 PER4 PER5 PER6 PER10 PER9 y compartes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por PER11 mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Nelson Rudys Castillo Ogando, Ligia Altagracia Rojas de Amarante y Lcdo. Juan José Feliz González.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01894
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

3. Mediante dictamen de fecha 4 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores PER3 PER12 PER5 PER6 PER10 PER9 y compartes contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1647-2022-SSEN-00039 de fecha 28 de febrero de 2022, que declaró inadmisible el recurso por falta de calidad de los recurrentes para actuar en justicia.

5. Con motivo de esa decisión, los referidos señores interpusieron un recurso de revisión, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00558 de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01894
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la recurrida el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) en el presente recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00438, de fecha 28 de febrero de 2022, emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por violación a las formalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley núm. 1494 de 1947, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, los señores PER13 PER14 DE DE DE PER24 PER24 PER25 PER26 PER27 PER28 PER29 PER30 PER31 PER32 [redacted] PER33 PER34 PER35 DE PER38 PER39 PER40 PER41 PER42 PER43 PER44 PER45 PER46 PER47 Y PER48 a la parte recurrida el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" *(*sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01894
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: 1-Desnaturalización de los hechos de la causa, para fallar acogiendo conclusiones incidentales planteadas por el Ministerio de Educación, en base a las disposiciones del artículo 40 de la Ley 1494, por 2- Errónea interpretación del citado texto legal, 3- Violación por parte del tribunal *a quo* apoderado dos veces del principios constitucionales de seguridad jurídica y 149 de la Constitución sobre lo que pretenden los justiciables del juzgador el fallo justo, motivado y en base legal. **Segundo medio**: Inconstitucionalidad del fallo emitido al vulnerar derechos fundamentales de los desvinculados accionantes en plena pandemia en violación de derechos fundamentales tales como: a- derecho a la salud, b- derecho a la seguridad social, c- el derecho al trabajo, d- derecho a la dignidad humana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01894
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita declarar inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto tras vencer el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto;* asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1621/2023 de fecha 11 de agosto de 2023 instrumentado por Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada a los señores PER49

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01894
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión:

PER50 PER51 PER52 y compartes, en el domicilio de sus abogados, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00558 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, 12 en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales*[1].

[1] TC, sent. núm. TC/0163/24, de fecha 10 de julio 2024, pág. 25.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01894
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

12. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el referido acto fuera notificado a las partes recurridas en un domicilio que éstas hayan elegido en el acto de notificación de sentencia al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

13. En ese tenor, esta Sala considera que la notificación al abogado de una sentencia que perjudique derechos e intereses de un particular no garantiza el derecho de defensa de este último en lo relativo a la seguridad del conocimiento del acto jurisdiccional que le es adverso; que en estos casos debe revestir un alto grado de certeza debido a su naturaleza y consecuencias, todo en ejecución del precedente del Tribunal Constitucional antes señalado.

14. Debe apuntarse que el inicio del cómputo del plazo del recurso de casación es la notificación de la sentencia impugnada a persona o a domicilio, lo que no ocurre en la especie, razón por la que no procede determinar que no ha habido garantía del derecho de defensa de los hoy recurridos, razón esta suficiente para el rechazo del presente incidente *y proceder al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para sustentar el primer medio de casación desarrollado en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución,

razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

16. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación, los cuales se conocen en primer y único término por convenir a la solución que se dispensará a este caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo,* al declarar extemporáneo el recurso de revisión desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en una errónea interpretación del artículo 40 de la Ley núm. 1494-47 al considerar que, por el hecho de que la exponente indicara en su recurso de revisión que "ante la existencia de la documentación de rigor que ya había sido depositada en fecha 11 de marzo de 2022, pero cuando es depositado el escrito de réplica contra el escrito de defensa el recurso contencioso administrativo estaba fallado" tenía conocimiento de la sentencia recurrida y depositó el recurso de revisión tras vencer el plazo; que el tribunal *a quo* en una actitud inflexible se circunscribe a evaluar los puntos del escrito contentivo del recurso de revisión en el que se estaba dando una explicación de los hechos del caso y no porque tuviera conocimiento de la existencia de la sentencia recurrida en revisión en la fecha que establecieron los jueces del fondo; que la sentencia primigenia nunca les fue notificada y días antes de interponer el recurso de revisión, casualmente se enteraron del fallo, por tanto los jueces del fondo no tuvieron

forma de comprobar que la sentencia había sido notificada y omitieron su deber de indagar acerca de la notificación de la sentencia que decidió el recurso contencioso administrativo antes de declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5.1 Sobre la extemporaneidad de la revisión… 10. En atención a lo anterior el plazo legal dispuesto por la legislación pertinente para la interposición de recursos de revisión en materia contencioso-administrativa, se encuentra establecido en el artículo 40 de la Ley núm. 1494 del 1947: "*El plazo para la interposición del recurso de revisión será También de quince días. En los casos a), b), c) y d), del artículo 38 dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año*". El tribunal hace la salvedad de que el referido artículo 40 no establece la naturaleza procesal del plazo. Esto es, si será el considerado para el cómputo, es decir, si es laboral, calendario, hábil o franco… 13. En ese orden de ideas, una interpretación sistemática del artículo 40 de la Ley núm. 1494, unido a la capacidad supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia contencioso-administrativa, nos permite retener tres ideas, a saber: que el plazo para recurrir en revisión de sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo es de carácter jurisdiccional; que el mismo es de quince (15) días francos y que inicia a contarse una vez se haya notificado la sentencia que se pretende impugnar, salvo las excepciones que prescribe el mismo y que fueron más arriba indicadas. 14. A partir de lo anterior, este colegiado deja por establecido lo siguiente: 14.1 Que en fecha

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01894
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

06 de enero de 2021, los señores PER13 PER14 DE DE DE PER24 PER24 PER25 PER26 PER27 PER28 PER29 PER53 PER31 PER32 PER54 PER55 PER34 PER56 DE PER38 PER39 PER57 PER41 PER42 PER43 PER58 PER45 PER46 PER47 Y PER59 depositaron recurso contencioso administrativo en contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD). 14.2 En fecha 28 de febrero de 2022, la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, emitió la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00438. 14.3 Que los recurrentes en la página 5 de su recurso de revisión indican de manera textual lo siguiente: "QUE ANTE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACION DE RIGOR QUE YA HABIA SIDO DEPOSITADA VER ACUSE 2362551, DE FECHA 11-03-2021 PERO QUE CUANDO ES DEPOSITADA LA REPLICA AL ESCRITO DE DEFENSAS EL EXPEDIENTE ESTABA FALLADO POR SENTENCCIA COPIADA EN DISPOSITIVO, PROCEDE ORDENAR UNA REVISION DEL CASO". 14.4 Que en fecha 06 de marzo de 2023, los señores PER13 PER14 DE DE DE PER24 PER24 PER25 PER26

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01894
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión:

PER62 PER28 PER29
PER30 PER31
PER32 [redacted]
PER33 PER34
MANUEL DE
PER39 PER40
PER41 PER42 PER43
PER44 PER45
PER46 PER47 Y PER48

depositaron recurso de revisión en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00438. 15. Resulta una situación de hecho que la recurrente tal y como expresa en su recurso tomo conocimiento de la sentencia recurrida el "11 de marzo de 2021" y deposita su recurso en revisión "06 de marzo de 2023", trascurriendo entre una fecha y la otra "1 año, 11 meses, 3 semanas, 2 días". Es decir, luego de haber transcurrido más de "quince (15) días francos" de haber tomado conocimiento de la decisión. 16. En tal virtud, una vez constatado que la recurrente no siguió las formalidades procesales-temporales establecidas por el legislador, procede que el tribunal acoja las conclusiones incidentales formuladas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y, por vía de consecuencia, declare el presente recurso de revisión inadmisible por ser extemporáneo, en virtud de los artículos 40 de la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 1033 del Código de Procedimiento Civil, como constará en el dispositivo de esta decisión …" (sic).

18. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder a su análisis para

determinar si los jueces que los dictaron aplicaron correctamente la ley. Es prudente resaltar el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2]. Asimismo, ha indicado esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[3].

19. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente arguye que los jueces del fondo desnaturalizaron el contenido de su recurso de revisión, puesto que en la referida instancia se indicó que, al momento de realizar el depósito del escrito de réplica contra el escrito de defensa del recurso contencioso administrativo ya el asunto había sido fallado (a modo de establecer el histórico del proceso), sin que esto signifique que tuviera conocimiento de la existencia del fallo y que atribuyen la situación a un desliz del sistema que debió precisar que el caso ya estaba fallado; sin embargo, el tribunal *a quo* manifestó que por el hecho de establecer en su recurso de revisión que el caso fue fallado, los recurrentes en revisión tenían conocimiento de la

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01894
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sentencia que resolvió el recurso contencioso administrativo, sin cerciorarse de si efectivamente la sentencia fue notificada.

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia está en el deber de verificar si la instancia contentiva del recurso de revisión ha sido desnaturalizada; en ese sentido, de la apreciación del referido escrito se desprende que la exponente manifestó que en fecha 11 de marzo de 2022 al momento de depositar documentos y la réplica al escrito de defensa, el expediente ya estaba fallado.

21. De igual modo, se verifica que los jueces del fondo declararon la inadmisibilidad del recurso de revisión al ser interpuesto fuera del plazo dispuesto en el artículo 40 de la Ley núm. 1494-47, estableciendo como punto de partida la fecha del depósito del escrito de réplica por la situación que antes se resaltó.

22. Debe indicarse que la puesta en conocimiento de una sentencia perjudicial a la parte perdidosa debe despejar cualquier duda sobre si esta última tiene conocimiento íntegro de la decisión que le es adversa, tanto de su parte dispositiva, como de sus motivaciones, todo con la finalidad de que puede ejercer válidamente su derecho al recurso.

23. En vista de que esto último no fue posible, debe considerarse que los jueces del fondo han cometido el vicio invocado por los recurrentes cuando

admitieron como punto de partida para el ejercicio del recurso de revisión lo consignado en dicha vía de impugnación sobre el "conocimiento" de la sentencia impugnada, todo sobre la base de lo antes expresado.

24. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la privación del alcance inherente de la naturaleza del recurso de revisión interpuesto por los señores PER13 PER51 de y compartes, por parte de los jueces del fondo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casa con envío la decisión impugnada.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00558 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LB3N-THI6-MSTQ-85HL